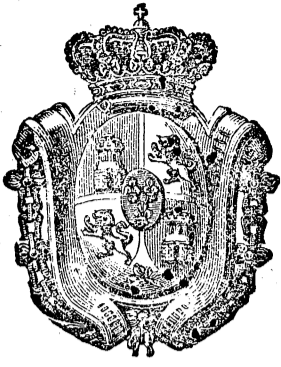


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Gobierno y capitania general de Filipinas.—Excmo. Sr. Consecuente á lo que tuvo el honor de manifestar á V. E. en mi comunicacion de 24 de Abril último, se prestó por todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y un crecidísimo número de vecinos de esta capital, reunidos en la santa iglesia metropolitana de la misma, el juramento de fidelidad y obediencia á S. M. Doña Isabel II, como Reina de España, con toda la pompa y solemnidad, propias de tan grandioso acto, y con todas las demostraciones de entusiasmo y regocijo público, de que es capaz un pueblo que á ningún otro cede en amor, respeto y fidelidad á sus Monarcas, segun verá V. E. por el testimonio que acompaño bajo el núm. 1º; así como por el núm. 2º se enterará de los festejos que han tenido lugar en el expresado dia y los dos siguientes, en que todos los vecinos se esmeraron á porfiar en el adorno é iluminacion de sus casas, sobresaliendo igualmente las corporaciones en la de los respectivos edificios públicos y los cuerpos de este ejército en la de la fachada de sus cuarteles, que ofrecian la mas vistosa perspectiva, así como los pueblos inmediatos á la capital han procurado excederse unos á otros en la magnificencia, gala y ostentacion de sus carros triunfales, danzas de jóvenes y doncellas, castillos y otros diversos géneros de fuegos artificiales; globos aerostáticos y demas festejos con que estos sencillos naturales acostumbran demostrar en tales ocasiones su amor y su adhesion á la corona de Castilla. Las demas funciones estan ofrecidas por el ayuntamiento en el programa, de que acompaño á V. E. los adjuntos ejemplares, y los bailes y espectáculos que preparan los cuerpos de este ejército y los empleados de la Hacienda pública tendrán lugar tan pronto como se concluya el pabellon y el espacioso salon de baile, que se está construyendo en el sitio llamado Campo de Bagumbayan, extramuros de esta plaza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 6 de Junio de 1844.—Excmo. Sr.—Francisco Alcalá.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 26 de Noviembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 419-15.
Cuatro id., 107.
Tres id., 85-10.
Acciones del Banco, 5145.
Cinco por 100 belga, 106 3/4.
Tres id. portugues, 54 1/4.
España: Deuda activa, 52 1/2.
Pasiva, 6.
Tres por 100, 55 7/8.

La escuadra francesa, que segun hemos anunciado se ha dado á la vela de Tunex, arribó á Nápoles el 12 de este mes. Esta misma escuadra comboyará al duque y la duquesa de Anmale á su regreso á Francia. (Presse.)

Los periódicos de Constantinopla que hemos recibido hoy confirman el cambio del Ministerio turco. Pero en dichos periódicos no se encuentra el menor indicio de los motivos que hayan podido producir semejante modificacion de Gabinete, y acaso sea efecto de un capricho de Gabinete enteramente extraño á la política. Sin embargo, es de notar que Mouktar-bey, embajador de Viena, ha sido tambien destituido; y que, si hemos de dar crédito al Diario de Smirna, se verificarán otros cambios en el personal de la alta administracion. (Id.)

Escriben de Malta el 15:
Por el Tancredo, que ha llegado de Levante, hemos recibido las cartas de Constantinopla y de Alejandria del 7, de Smirna del 9, y de Atenas del 10.

Las Cámaras griegas siguen ocupándose en la revision de poderes. El general Grivas ha sido nombrado inspector general del ejército. Se cree haya algun movimiento en las provincias, dirigido á incorporar al reino las provincias griegas que aun se hallan sometidas á la Turquía.

Ha habido nuevas turbulencias en Jaffa. El gobernador Ali-Mekhem y sus hermanos han perecido. Essal-bajá ha enviado inmediatamente el vapor Tahiri-Bahri á Saida para tomar á su bordo 800 hombres y trasladarlos inmediatamente á Jaffa. (Debats.)

El nuevo Ministro de Negocios extranjeros turco se ha presentado esta mañana en la Puerta, en donde siguiendo la costumbre, su llegada se ha anunciado con música.

S. E. ha sido recibido al pie de la escalera por S. A. el Gran Visir, y despues de tomar posesion de su destino ha sido felicitado por los Ministros y demas funcionarios de la Puerta.

S. E. Rifaat-bajá se halla en disponibilidad. Ayer, conforme á una antigua costumbre, el ex-Ministro se ha presentado en la Puerta para hacer sus visitas de pésame.

Asmy-bey ha sido nombrado muhardar de S. E. Chekib-Effendi.

S. E. Mouktar-bey, embajador de la sublime Puerta en Viena, sucede á S. E. Chekib-effendi en el cargo que este desempeñaba en el consejo militar de Scutari. Reouf-bey, primer secretario de embajada, despachará interinamente los negocios hasta que se nombre al que haya de reemplazar á Mouktar-bey. (Idem.)

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 5 de Diciembre de 1844.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se concedió licencia por un mes al Sr. Figuera y por dos al señor Pimentel.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision dos enmiendas, una del Sr. Olivan y otra del Sr. Bendicho al art. 7º de la Constitucion.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de Actas.

Sin discusion fue admitido el Sr. Torres Quintanilla, Diputado electo por la provincia de Sevilla.

Continuacion de la discusion pendiente obre reforma de la Constitucion.

El Sr. PERPIÑA: No comprendo cómo la comision dice en este articulo que el pariente más próximo que ejerza la Regencia debe no haber sido excluido anteriormente de la sucesion á la corona, cuando en el titulo del Rey y en el articulo que trata del matrimonio se expresa para un caso igual que no podrá contraer matrimonio el Monarca con ninguna de las personas que eien excluidas de la sucesion á la corona. Puede llegar un caso en que el pariente excluido en un tiempo quede rehabilitado en sus derechos al trono; y segun la redaccion de este articulo no podrá ser Regente; de modo que seria de peor condicion la persona que trate de ascender á la Regencia que la que haya de partir el trono con S. E. Yo no sé por que la comision ha usado en este articulo la rase de "no haber sido excluido anteriormente," y creo que la mate del Gobierno no habrá sido establecer diferencia ninguna entre ambos casos. Por lo mismo es necesario que los dos articulos se redacten en igual sentido.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: Epírrafo á que ha hecho alusion el Sr. Perpiña es el mismo que el Gobierno habia puesto y que la comision ha adoptado. La comision a creído que al estampar este articulo significaba el principio de la exclusion de la Regencia á las personas actualmente excluidas de la sucesion á la corona. Las expresiones del párrafo lo dicen así; pero psto que parecen equívocas no tiene ningun inconveniente la comision que se diga: "o estar excluidas de la sucesion á la corona," en lugar de no haber sido excluidas anteriormente."

El Sr. ORENSE: El Congreso halá notado que no he tomado parte en estas cuestiones de reforma, cuando otras personas lo han hecho, porque no harian tanta impresion mis palabras, como los discursos de tan distinguidos oradores.

Yo no encuentro que haya necesidad de expresar la cualidad de español que debe tener el que ejerza la Regencia. Bien conozco que por el sistema establecido en la refoná de la Constitucion, estas y otras cosas podrán enmendarse en las Constituciones sucesivas; pero

para evitar ese trabajo quisiera que en la ley fundamental no se pudiesen cosas inútiles ó perjudiciales. Se dice que el Regente haya de ser español, y no se dice que haya de serlo el Rey: luego si para ser Rey no es un obstáculo ser extranjero, ¿menos debe serlo para ser Regente. Puede haber un extranjero que sea digno de ejercer esta autoridad, así como puede haber un español que no merezca ejercerla.

Tambien eso de la edad se me figura que es un inconveniente. Si el Rey entra en el ejercicio de su potestad, en una edad tan tierna como la de 14 años, ¿por qué hemos de privar á un Principe de ser Regente á los 18 ó 19 años? Yo no creo que hubiese necesidad de entrar en esos detalles; porque, señores, el titulo de la Regencia establece mas pormenores que toda la Constitucion junta.

El Sr. CALVET: Ha combatido el Sr. Orense la necesidad de fijar en la Constitucion las circunstancias de que debe estar revestida la persona que ejerza la Regencia, por la rason de ser esto reglamentario. En primer lugar debo decir que esto no es exacto, porque una vez consignado que haya Regencia, se deben señalar las cualidades que debe tener el Regente. Si no otros nos hubiéramos contentado con decir que, en el caso de quedar el Rey en menor edad hubiese una Regencia, podía llegar á ejercer este cargo un súbdito de otra Potencia extranjera, un Monarca de cualquier nacion extranjera; pero la comision, habiendo creído necesario evitar este y otros inconvenientes, ha fijado que el Regente sea español, para así poner en armonia este articulo con los demas de la Constitucion, y principalmente con el que trata de los tutores. Ha creído, por lo que respecta á la edad de los 20 años, que era un plazo necesario para que las personas encargadas del supremo poder puedan dirigir con acierto los asuntos de la monarquia.

Por otra parte; tampoco el Sr. Orense ha dicho qué edad era la que le parecia suficiente: en su consecuencia cree la comision que el articulo debe aprobarse tal como está redactado despues de la enmienda que en él se ha hecho.

El Sr. GIRONELLA: Ruego que se mande leer la parte segunda del art. 1º de la Constitucion.

Se leyó.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 2º

Se leyó el 3º que dice así:

«El Regente ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.»

Se leyó una enmienda del Sr. Perez Aloe para que este articulo se pusiese al final del titulo, y despues de la palabra «Regente», se añadiese: «ó la Regencia.»

El Sr. PEREZ ALOE: Mi enmienda no da mórgen para entretener mucho tiempo al Congreso, pues su contenido está enteramente conforme con el articulo que propone la comision: mi único objeto es variar el lugar que debe ocupar en el titulo pasando de articulo 3º á 8º

El Sr. GONZALEZ ROMERO: Dos partes tiene esta enmienda: la primera que el art. 3º sea el último, y la segunda que se añada la palabra «Regencia.» El Sr. Bertran de Lis hizo esta misma observacion cuando se discutió este párrafo en la comision; pero creimos que bajo la palabra «Regente» se incluia el ejercicio de la autoridad Real. Sin embargo, puesto que el Sr. Perez Aloe ha venido á confirmar esta opinion, la comision no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Puesto que este art. 3º ha pasado á ser 8º, en su lugar se discutirá con la enmienda.

Se leyó y fue aprobado sin discusion el siguiente art. 4º:

«El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor, y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.»

Se leyó el 5º que dice así:

«Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.»

Abierta discusion dijo

El Sr. PERPIÑA: Ya que se hace la reforma de la Constitucion debería enmendarse la parte de este articulo que autoriza la Regencia de cinco personas: yo creo que debe ser de una ó de tres, porque cinco es imposible que puedan gobernar. Por otra parte debia expresarse que cuando el Regente legitimo estuviese fuera del reino, el Consejo de Ministros gobernase provisionalmente.

El Sr. CALVET: Contestaré á las dos observaciones con que el Sr. Perpiña ha atacado el dictamen de la comision.

En cuanto á la primera; es decir, á la Regencia de cinco personas, la comision tuvo presente que la ley de Partida establece expresa y terminantemente que en el caso de ser necesario el nombramiento de Regencia este recaiga en una, tres ó cinco personas, y lo mismo dice la Constitucion de 1837; por consiguiente la comision no ha creído preciso hacer variacion alguna; y ciertamente que si se tratase de hacerla, la comision tal vez hubiera excluido la Regencia única. El Sr. Perpiña no podrá menos de conocer las razones en que nos habiéramos fundado: el articulo tal como ahora se presenta tiene toda la elasticidad conveniente.

Por lo que respecta á la observacion de que estando el Regente de derecho ausente del reino debe gobernar provisionalmente el Consejo de Ministros, la creo enteramente inútil.

El Regente no podrá ejercer su autoridad sin prestar el juramento que le exige la Constitucion; de consiguiente estando ausente del reino no podrá jurar ni ejercer la Regencia.

El Sr. ORENSE: Seré muy laconico, porque quiero que esta se concluya para que entremos en la discusion de otros asuntos de utilidad positiva. Diré que en este articulo está de mas toda la segunda parte. ¿Para qué fijar el número de personas que han de componer la Regencia? Eso mas bien se debe dejar á la decision de las Cortes. Yo no quiero una Regencia compuesta de muchas personas de diferentes partidos, pues veo que contra los números pares hay una prevencion terrible en política; yo no diré que sean buenos; pero puede haber

Del poder judicial.

circunstancias en que convenga la Regencia de dos. Dejemos pues á las Cortes que han de elegir las personas la libertad de fijar el número.

El Sr. BAHAMONDE: La comision y el Gobierno han creido que era una cosa de necesidad fijar el número de personas que han de componer la dignidad de la Regencia, y ha tenido que conformarse con la ley de Partida, que habia determinado este número de uno, tres ó cinco personas; porque, como en la misma ley se dice, si pudiese haber discordancia no tendría un medio sencillo para terminarla componiéndose la Regencia de dos ó cuatro personas. Pero ¿podrá ser indeterminado el número? No; porque la Regencia representa el poder Real, y necesita estabilidad y uniformidad. ¿Cree posible el Sr. Orense que una magistratura potestativa pueda componerse de 10, 15, 20 ó más personas? Esto sería un cuerpo deliberante. Aparece pues que el número de la Regencia no debe ser ilimitado, que el máximum debe ser de cinco individuos, y que las Cortes que nombren la Regencia deberán hacerlo en aquellas circunstancias segun convenga al país. Ha habido ejemplos en España de Regencia de cinco personas, y en otros países no se ha tenido inconveniente en confiar la dirección de los negocios públicos á este número de personas: el Directorio francés constaba de cinco individuos. Estas consideraciones deben bastar para que el Congreso apruebe el dictamen de la comision.

Preguntado el Congreso se aprobó el art. 5º.

Se leyó el 6º, que dice así:

«Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y fuere la imposibilidad reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia por el artículo...»

Abierta discusión dijo

El Sr. PERPIÑA: Entre los llamados por la ley constitucional á la Regencia está el Consejo de Ministros, y como no se nombra este consejo en el art. 4º del título 8º de la menor edad del Rey y de la Regencia, que es al que alude el final del presente artículo, creo yo que para evitar esta inexactitud debe decirse: «A falta del consorte del Rey ejercerán su autoridad, cuando el Monarca se imposibilita, los llamados á la Regencia por los artículos anteriores.»

El Sr. GONZALEZ ROMERO: La comision ha creido que no debía hacerse alusion en el caso presente mas que al artículo en que se fijan los llamamientos á la Regencia, y no cree que hay necesidad de especificar mas artículos, porque el Consejo de Ministros ejerce la Regencia provisionalmente mientras no presta el juramento el Regente de derecho.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Me parece que la duda del Sr. Perpiña es de las mas voluntarias que se pueden presentar. El artículo dice así: «Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y fuere la imposibilidad reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante su impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia por el artículo...»

Se ha dejado la numeracion del artículo citado en blanco, porque la numeracion de los artículos no debe tener lugar hasta que, aprobada la reforma por las Cortes, se haga la nueva redaccion.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Hay dos Regencias, la una legítima y la otra electiva, y creo que las dos estarían comprendidas en el artículo que se discute con solo quitar las dos últimas palabras de él. Por consiguiente me parece estaría mejor redactado suprimiendo las palabras «por el artículo,» la cual supresion suplico á la comision se sirva adoptar, con lo cual no habrá necesidad de dejar el blanco que ahora se quiere dejar.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Lo que propone el Sr. Fernandez de la Hoz no ofrece novedad ninguna. Como se presenta el artículo dice que se llamará á los señalados en el art. 4º. ¿Y cuáles son las personas que en él se proponen? El padre, la madre y los colaterales: ¿y si no los hay, quién? Los que dice el artículo siguiente, los que elijan las Cortes. De modo que si no hubiese personas para la Regencia las nombrarán las Cortes; y de consiguiente segun el artículo mismo entrarán los llamados á la Regencia por el artículo anterior. ¿No hay los padres y colaterales? Se nombrarán por las Cortes.

Por tanto yo creo que la redaccion propuesta por el Sr. Fernandez de la Hoz es la misma del artículo, y no hay necesidad de variarla; sin embargo, no hay inconveniente tampoco en adoptar lo que propone S. S.

El Sr. BAHAMONDE: La comision cree lo mismo que el Sr. Ministro de la Gobernacion, que no habia necesidad de hacer variacion alguna en el artículo. Sin embargo, puesto que el Sr. Fernandez de la Hoz y algunos otros señores creen que sería mas claro, y el Sr. Ministro de la Gobernacion á nombre del Gobierno no tiene inconveniente en que se supriman estas palabras, la comision desde luego adopta el pensamiento del Sr. Diputado.

El Sr. ORENSE: Yo no combatí el artículo en su redaccion sino en el fondo, porque adoptada la base de Constituciones laónicas no debe estar en la Constitucion. Insisto sobre esto porque es doctrina del Gobierno y la comision, y quiero que una vez adoptado un principio se arregle á él todo lo que se haga.

Yo no quisiera que en la Constitucion se pusiese este caso de que si el Rey se imposibilitase entrase á ejercer la Regencia el inmediato sucesor, porque esto puede despertar ideas que estarían mejor dormidas. Cuando llegue el caso, y sea una verdad que el Rey se imposibilita, entonces las Cortes tendrán buen cuidado de remediar esta necesidad.

Si esto fuera para un caso imprevisto, repentino, convengo en ello; pero pues es una cosa que no se va de venir de repente, y es preciso que las Cortes se reúnan aunque no se diga nada en el presente artículo; por analogia se comprende que hasta que ellas determinen, el Consejo de Ministros ejercerá las funciones de Regencia. Creo pues que sería mucho mejor que este artículo no existiera en la Constitucion, y dejar á las Cortes futuras que cuando el caso fuese patente y notorio pusiesen el remedio.

El Sr. BAHAMONDE: El Sr. Orense quiere dos cosas: primera, que no se haga mérito ninguno del caso de la imposibilidad del Rey, y segunda que no se hable una palabra relativamente á este particular. El Sr. Orense sin duda no ha tenido presente que ya este caso está previsto, por lo que ha aprobado anteriormente el Congreso.

El Congreso ha tratado ya del caso en que el Rey sea menor de edad. Pues bien, si se dan reglas para cuando sea menor, ¿no es necesario se den tambien para cuando se imposibilita? Indudablemente. ¿Y son lo mismo los elementos en un caso que en otro? No: en el primer caso llamamos al padre ó á la madre y luego á los inmediatos sucesores al trono; y en el segundo al heredero, si es mayor de 14 años; y de consiguiente habiendo ya decidido el Congreso sobre el consejo de Regencia, es necesario decir lo que se ha de hacer en este caso como en el anterior.

Se volvió á leer y quedó aprobado el artículo en estos términos: «Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y fuere la imposibilidad reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.»

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra para leer un proyecto de ley.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley de un solo artículo, pidiendo el Gobierno autorización á las Cortes para conceder una pension, ademas de las que tengan por derecho al monte pío, á las viudas de los oficiales fusilados últimamente por los revolucionarios en la provincia de Huesca.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará las secciones conforme á reglamento. Continúa la discusión.

Se leyó y fue aprobado sin discusión el artículo último, que era el tercero del proyecto, trasladado al final con arreglo á la enmienda del Sr. Aloe.

Se aprobó igualmente el tit. 9º que dice:

TITULO IX.

D. los Ministros.

En este título no se propone variacion. Se leyó el siguiente

En este título tampoco se propone variacion.

Se leyó por segunda vez una enmienda del Sr. Olivan, para que se varie el epigrafe de este título, y en vez de decirse «del poder judicial,» se ponga «de la administracion de justicia.»

El Sr. Olivan, autor de la enmienda, la apoyó en un breve discurso, probando que no era «poder,» la accion judicial, y que por lo tanto no podia tener cabida el epigrafe que se proponia al título 10 de la Constitucion.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, la enmienda propuesta por el Sr. Olivan, ó no tiene ninguna importancia, ó tiene mucha. El Gobierno de S. M. cree que no tiene ninguna, como generalmente no la tiene ninguna cuestion de palabras, mucho menos en el caso presente en que la enmienda de S. S. se refiere al epigrafe de un título, y el título queda intacto. A mi me importa poco que el epigrafe se ponga como se quiera, con tal de que las disposiciones constitucionales queden como estan escritas.

El Gobierno de S. M. cuando hizo el exámen de la Constitucion, al tiempo de meditar la reforma, tropezó con este epigrafe; se acordó de las doctrinas novisimamente profesadas en la Europa culta (y de paso sea dicho que por lo mismo que son novisimas estan poco desueltas, y como poco desueltas son un poco peligrosas), y pensó si lo alteraria ó no; y aun, si no recuerdo mal, llegó á acordar el alterarlo; pero luego calculó dos cosas: primera, que esto era separarse del plan de economia en la reforma; segunda, que esta alteracion, ó no sería de importancia, ó si se le daba alguna era muy grande; y puesto que parecia bien insignificante que el epigrafe de un título se expresase con esta ó la otra palabra, lo dejó tal como estaba. Pero el Gobierno de S. M., de acuerdo con la comision, no tiene inconveniente en admitir la enmienda del Sr. Olivan, en la suposicion de que esta enmienda se vote en el sentido que voy á explicar; es decir, que el Gobierno de S. M., y principalmente el Ministro de Gracia y Justicia, tienen una necesidad, un deber imperioso de explicar cómo entiende la enmienda del Sr. Olivan para que luego el Congreso vote lo que juzgue mas conveniente.

Yo creo que todos los racionios del Sr. Olivan estan basados en un error; este consiste en confundir ese poder social, supremo, soberano, de que S. S. se ha hecho cargo, con los poderes constitucionales. A mi me parece tan importante esta diferencia, que con solo establecerla se arroja una inmensa luz en el campo de la discusión, y la mayor parte de los argumentos de S. S. quedan desvanecidos. Efectivamente, hay un poder abstracto que no está definido, que no está escrito en la Constitucion ni en parte alguna, y que sin embargo existe en el seno de la sociedad; un poder que se llama soberano, y que es superior á todos los poderes, pero este no es el poder de que estamos hablando: no es el poder constitucional; es, como he dicho, ese poder indefinido, supremo, soberano, de que no trata la Constitucion, y que sin embargo existe, como ha dicho el Sr. Olivan, en las Cortes con el Rey. Pero nótese bien tres cosas: primera, que el ejercicio de este poder está dividido; segunda, que esta division produce los poderes constitucionales; tercera, que hecha aquella division, ni el Parlamento mismo puede usar de él sino en ciertos casos muy raros y de una manera distinta de la ordinaria. No es cierto por consiguiente, como ha sentido S. S., que este poder político sea uno solo.

Los poderes políticos son tantos cuantos han querido las Constituciones respectivas de los pueblos, y esto es tan cierto que no se puede decir que los poderes políticos de la nacion española, por ejemplo, son los mismo que los poderes políticos de la nacion francesa. En esta division hay muchísimo de arbitrario; y el poder moderador de Portugal y del Brasil, que S. S. ha citado, y que no está en las demas Constituciones, es una prueba de semejante verdad. En los miembros de estas divisiones como en todas hay ciertos puntos de contacto y semejanza; es verdad, pero esto no quita que haya divisiones admitidas por casi todos los pueblos de Europa y reconocidas por la ciencia con muchísima razon. ¿Qué son las Constituciones? ¿Son otra cosa que la declaración de ciertos derechos que se quiere sean respetados en las leyes? ¿Qué quiere decir el Sr. Olivan? ¿Son otra cosa que las leyes á que estan sujetos los poderes mismos constitucionales? No se haga caso de esas divisiones; bórrense de las Constituciones de los pueblos; atribúyase este poder supremo á un solo individuo, á una sola corporacion, y este es el absolutismo.

Estas divisiones de poder que las Constituciones modernas establecen, son las que han producido esta armonia en el mismo poder, y son tambien la garantia de la libertad moderna. Proclamase ese principio de un solo poder en ejercicio siempre, y tendamos destruido el Gobierno representativo. ¿Qué quiere decir el Sr. Olivan con su enmienda? ¿Qué quiere dar á entender? ¿Quiere decir que el poder judicial no es ese poder supremo político? ¿Quiere decir que el poder judicial no es independiente del poder ejecutivo? No puedo convenir en ello. Convengo con S. S. en que el poder judicial es una teoria una rama del poder ejecutivo; pero el poder judicial es una rama del poder ejecutivo segun la Constitucion española? De ninguna manera. Si fuese una rama del poder ejecutivo, en el sentido que S. S. dice, en manos del poder ejecutivo estarían anudada la seguridad y libertad personal que no está garantizada principalmente mas que por la independencia del poder judicial. Y vase cómo la enmienda del Sr. Olivan no prueba nada ó prueba demasiado, ó reduce la cuestion á una cuestion de palabras, y en ese sentido admito la enmienda; ó si tiene importancia es inadmisibile.

El poder, dice el Sr. Olivan, no admite superior; convenido: ese poder supremo, que está sobre los demas poderes, no admite superior; pero los poderes constitucionales admiten superior, aunque no en su ejercicio; y los poderes constitucionales no son absolutamente independientes entre sí: le son hasta cierto punto; pero nada mas, por consiguiente, lo que el Sr. S. acerca de la influencia del poder ejecutivo en el judicial, para demostrarnos que este era una dependencia del otro no hace fuerza ninguna; pues esta relacion que entre sí tienen los poderes, relacion que produce la armonia social, lejos de probar la superioridad del uno sobre el otro, lo que prueba es el equilibrio con que estan establecidos. Verdad es que el Rey manda á un juez; pero quién le impone la pena? ¿Es castigado por el poder ejecutivo ó por el judicial? El poder ejecutivo no puede castigar á un juez; no puede hacer mas que someterle á la accion de los tribunales; y véase demostrado cómo esa influencia que S. S. atribuye al poder Real, no es tan grande que pueda decirse que el poder judicial es dependiente del ejecutivo. Ademas, ¿no existe por ventura esta misma dependencia, esta influencia entre los demas poderes? ¿No disuelve el Rey las Cortes? ¿No acusan estas á los Ministros? ¿No votan los presupuestos? ¿Se dirá por esto que no son independientes?

Para probar S. S. que el poder judicial no era un poder, ha dicho que los tribunales lo que tienen es potestad de aplicar las leyes, no poder, el cual algunas veces en la práctica les ha faltado. ¿Y esto qué prueba, señores? El poder supremo de la sociedad no está tambien algunas veces falto de ese poder material que S. S. echa de menos? Tampoco es tan exacto que las atribuciones de los tribunales sean exclusivamente las de juzgar. Las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado dice la Constitucion y véase como este gran argumento de S. S. no prueba nada en contra de la existencia del poder judicial.

En fin, señores, yo soy muy enemigo de traer al Congreso cuestiones de doctrinas; esta es muy grave, muy importante bajo ese aspecto que he indicado antes y por eso me he tomado la libertad de hacer algunas indicaciones apesar de mi grande repugnancia. Me sería muy fácil ampliar estas indicaciones hasta lo infinito; pero no es en estos cuerpos donde debe discutirse la materia con toda la extension á que se presta. Repito porque el error del Sr. Olivan consiste en confundir ese poder supremo con los poderes constitucionales, los cuales tal como estan deslindados en la Constitucion, nada tienen que ver con aquel; son muy compatibles con él, y muy conciliables entre sí, y ningun inconveniente ofrece su existencia; antes bien muchas ventajas.

Pero dice el Sr. Olivan que si todos los poderes que estan escritos en la Constitucion se llamados poderes políticos, serán considerados como

mo independientes, y podrán chocar entre sí. Esto, señores, no es exacto: llámense como se quieran, todos, menos el legislativo y judicial, se refieren al ejecutivo, del cual emanan, y á él estan subordinados: así pues no hay que temer choque alguno de esa independencia que tanto alarma al Sr. Olivan.

Creo que con esto el Congreso habrá comprendido perfectamente el sentido en que el Gobierno admite la enmienda de S. S. No tratándose de menosabar con ella en lo mas mínimo la independencia, el poder, la potestad constitucional de los tribunales, de hacer dependiente al poder judicial del ejecutivo, no hay inconveniente en su admision.

Si yo creyera que con la enmienda del Sr. Olivan la independencia, la potestad, el poder constitucional que tienen los tribunales de aplicar las leyes en los casos particulares, pudiera quedar destruida ni menoscabada, ni subordinada al poder ejecutivo, me opondria á su aprobacion con todas mis fuerzas. Pero puesto que esto no es así, puesto que subsistirá ese poder constitucional, que no se podrá destruir por las leyes ordinarias sino por otra de las alteraciones en la ley fundamental, que puedan hacer el Parlamento y la corona, en uso de ese otro poder supremo, digo que los Sres. Diputados pueden sin inconveniente admitirla.

El Sr. OLIVAN: Yo no he confundido el poder social con los poderes constitucionales; esta es una equivocacion que ha padecido el señor Ministro de Gracia y Justicia.

Ha dicho tambien que es inútil mi enmienda, y que como tal la admite; yo doy las gracias á S. S., pero me permitiré que le diga que si por inútil se ha de admitir, ni aun quisiera que se votase.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: Cuando he dicho que admitia la enmienda del Sr. Olivan como inútil, no he querido suponer lo que S. S. ha entendido, sino que la cuestion que habia presentado, ó tenía mucha importancia, ó no tenía ninguna: en este sentido usó de la palabra «inútil.»

Sin mas discusión quedó aprobada su enmienda.

Se lee el tit. 11 que dice así:

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 70. Este artículo se redactará como sigue: «En los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley concede este derecho.»

Se leyó una enmienda del Sr. Perpiña para que se suprimiera este título.

Apoyada por su autor, y no siendo admitida por la comision, quedó retirada.

Se leyó otra del mismo para que se redactase el artículo del modo siguiente:

«En cada provincia habrá una diputacion provincial. «En los pueblos habrá ayuntamientos.»

«La ley determinará la organizacion y las funciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, las circunstancias que deben tener sus individuos, y todo lo concerniente á su eleccion y nombramiento.»

Apoyada por su autor no fue tomada en consideracion.

Se leyó otra del Sr. Gutierrez de los Rios para que se redactase el artículo en estos términos:

«En cada provincia habrá una diputacion provincial elegida del modo que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.»

Apoyada esta enmienda por su autor fue admitida por la comision. Se dió segunda lectura de la siguiente enmienda del Sr. Olivan al art. 70 de la Constitucion.

Pido al Congreso que al art. 70 de la Constitucion se sustituya el siguiente: «Habrá en cada pueblo alcaldes y ayuntamientos; los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quien la ley conceda este derecho.»

El Sr. OLIVAN: Señores, será muy breve al apoyar esta enmienda: la he presentado para manifestar que habiendo en España administracion general y administracion local, si los principios por que han de regirse las partes correspondientes á una y otra administracion no estan bien fundados, la accion del Gobierno no podrá ser desembarazada y conveniente: por esta razon deben estar muy claros los artículos de la Constitucion.

El artículo 70 dice: «Para el gobierno interior de los pueblos.» Esta primera parte ha sido suprimida por el Gobierno y la comision, y con justa razon, por ser un pensamiento oscuro que necesitaba suprimirse. La segunda parte del mismo dice: «Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.» Esta parte no deja tambien de ser muy oscura. Mi enmienda tiene dos partes: primera, hacer mención de los alcaldes con separacion de los ayuntamientos; segunda, determinar clara y precisamente la eleccion. Los ayuntamientos son útiles para el consejo, pero como corporacion ejecutiva son perniciosos. La eleccion de los ayuntamientos corresponde á los vecinos del pueblo; la de los alcaldes tiene otro origen, pues al mismo tiempo que son magistrados del pueblo son agentes del poder central, y este debe tener una intervencion necesaria en su nombramiento. Este nombramiento puede ser de tres maneras: por eleccion popular, por eleccion del poder central ó la corona, y por un método mixto; pero siempre hay que tener en cuenta que los alcaldes, como representantes en los pueblos del Gobierno y de la nacion, es indispensable que lejos de ser hostiles á la buena administracion general sean tan útiles cuanto deban serlo.

Nosotros debemos hablar con claridad, y procurar en todo el bienestar del país. En el año 40 ocurrió una cuestion con motivo de este artículo. Sabido es que al tratarse de la ley municipal habia dudas sobre el nombramiento de los alcaldes. La oposicion arguia que el poder central tuviese parte en su nombramiento, y prescindiendo ahora del falso supuesto que de este artículo tomó la revolucion para derribar el poder legítimo, lo cierto es que hubo una lucha legal en el Parlamento; y por lo mismo nosotros debemos hacer que desaparezcan estas dudas. Si en aquella ocasion la oposicion hubiera estado en el Gobierno, de seguro que habria obrado en otro sentido, pero como oposicion usó de sus armas. Pero la mayoría del Parlamento y el Gobierno llevaron esta cuestion á su terreno, demostrando que si bien los ayuntamientos debían ser nombrados por los vecinos, sería un absurdo suponer que los alcaldes, agentes de la administracion central, fuesen hostiles á la corona. Por lo tanto, siendo una necesidad imperiosa que no quede ni sombra de estas dudas, tengo el honor de proponer al Congreso mi enmienda, como medio de que el Gobierno pueda formar una buena administracion que nunca podría formar de otro modo.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: El Gobierno, al ocuparse de la reforma que ha sufrido el art. 70 de la Constitucion, se limitó á quitar de él la expresion que anunciaba que los ayuntamientos tenían por objeto el gobierno interior de los pueblos, pareciéndole que el gobierno interior de los pueblos no podía corresponder de ninguna manera á una corporacion, y menos siendo de origen electivo, popular.

El Sr. Olivan dice en su enmienda que la reforma de este artículo debe abrazar otro extremo; que sobre este artículo ha habido una duda que ha sido objeto de grandes discusiones en el Parlamento, y servido ademas de pretexto para una revolucion. Yo creo que en los momentos en que tuvieron lugar los debates á que alude S. S., se demostró hasta la evidencia que no habia motivo alguno de duda. Allí se verificó lo que ya he dicho en otras ocasiones, que cuando hay empeño en decir que ciertas palabras significan cierta cosa, y en ello hay grandes intereses políticos, se puede hacer que signifiquen lo que se quiera.

Se dijo entonces que en la Constitucion no se hablaba de alcaldes sino de ayuntamientos: que los alcaldes no eran una parte precisa de los ayuntamientos, una vez que en muchos pueblos en que habia estas corporaciones no se habian conocido jamas alcaldes; y que aun en los pueblos donde los habia, existia entre los alcaldes y ayuntamientos una gran diferencia, porque siempre la hubo entre el regimiento y la justicia, entre el corregidor y el cabildo; y que de consiguiente el artículo constitucional no hablaba de alcaldes, y que podía suprimirse dejando solo ayuntamientos. Pero á pesar de eso se reconoció en ese mismo tiempo por la misma oposicion que el Gobierno po-

dia nombrar corregidores caso de que los hubiera; de modo que está claro que de este artículo se quiso hacer un mero pretexto para lo que todos saben.

Sin embargo, el Sr. Olivan dice que conviene absolutamente quitar esta duda para alejar todo pretexto que sobre ella pueda tomarse. Yo no formaré empeño en oponerme á ello, sin que por eso crea que es dar la razón á los que en 1810 tomaron este asunto por pretexto. Porque si hay duda, aunque sea infundada, aunque sea maliciosa, puede ser conveniente disiparla enteramente con una nueva redacción. Con este motivo citaré yo un ejemplo insigne. La Carta francesa de Luis XVIII tenía un artículo, el 14, que en opinión de los autores de las ordenanzas de Julio facultaba al Rey para alterar y modificar la misma Carta. Fundado en este artículo dió Carlos X. los célebres ordenanzas de Julio; ordenanzas que produjeron la revolución, que destruyó aquella dinastía. Vinieron las nuevas Cámaras y trataron de reformar la Carta, y sin embargo de que las Cámaras conocieron que las ordenanzas de Julio no estaban justamente fundadas en el art. 14 de la Carta de Luis XVIII, suprimieron el artículo en aquella parte que, aunque infundadamente, había dado pretexto para semejante interpe-lación. Por este ejemplo puede conocer el Congreso, que aunque las palabras del artículo á que se refiere el Sr. Olivan, y que llevan motivo á esas dudas que, como he dicho fueron maliciosas y daban un objeto bien conocido, le varien y aclaren ahora, no puede decirse en manera alguna que se confirme y sancione la interpretación que se dió al art. 70 en aquella época.

Creo pues que la idea del Sr. Olivan se puede admitir: digo mas, que la acepto en su espíritu, porque quiero como S. S. que el Gobierno tenga cuantas facultades necesita para administrar con libertad. Aunque en mi opinión particular el Gobierno con el artículo actual, no solo puede nombrar los alcaldes entre los elegidos por los pueblos, sino tambien nombrar corregidores, como ya entonces mismo lo reconoció la oposición del año de 1840; sin embargo, si se quiere que esto conste en la Constitución clara y terminantemente, no tengo inconveniente alguno, y aun cuando pudiera haber algunas pequeñas dificultades sobre la redacción.

Aceptada la enmienda del Sr. Olivan por la comisión, de acuerdo con el Gobierno, y tomada en consideración por el Congreso, abierta discusión sobre la enmienda, dijo en contra

El Sr. ORENSE: Señores, no estoy conforme con la práctica que se sigue en el Congreso: siempre que un Sr. Diputado propone una cosa que es contra el sistema popular, se admite por el Gobierno y la comisión; si al contrario es en favor del sistema popular, inmediatamente se rechaza. Yo mismo he tenido el honor de proponer algunas cosas en favor del trono, y han sido rechazadas: de manera que todo lo que sea ampliar el poder ministerial se admite, lo demás se rechaza. Una de dos, señores: el Gobierno al presentar el proyecto de reforma constitucional tenía conocimiento de las enmiendas presentadas, y que ha admitido, y no la quiso incluir en su proyecto, ó no lo tenía: en el primer caso no cumplió con su deber; en el segundo es lo mas prudente que confesando su ignorancia deje ese puesto y vuelva á aprender en las universidades.

Entrando en la enmienda del Sr. Olivan, debo decir que no me opondré nunca á que el Gobierno, como encargado de la administración general y responsable de los intereses generales, esté de acuerdo con sus agentes en los pueblos que son los alcaldes, para la mejor dirección de esos intereses; pero siempre tendré que oponerme á que se dé tanta amplitud al respeto que se merecen las atenciones generales á cargo del Gobierno, que llegue á mezclarse en los mismos intereses locales de los pueblos: por esto me opongo á la idea del Sr. Olivan.

El poder ministerial, si quiere hacer el bien del país, demasiado poder ha tenido hasta ahora para lograrlo; porque para las cosas útiles, ¿qué resistencia ha encontrado el Ministro que las ha querido plantear? Ninguna.

Así pues, si el Sr. Olivan sustituye á esta una redacción en que se haga la diferencia de que el Gobierno puede nombrar los alcaldes que han de entender en las atribuciones del Gobierno en general, pero que los que han de manejar los intereses de los pueblos serán siempre elegidos por los pueblos mismos, no tendré inconveniente en aprobarla desde luego.

El Sr. GUTIERREZ DE LOS RIOS: El Sr. Orense se opone á la enmienda del Sr. Olivan porque la cree contraria á los intereses del pueblo, y únicamente favorable á los intereses ministeriales. Yo tengo la desgracia de no ver las cosas como S. S., y considero que la diferencia de nuestras opiniones está en el modo de comprender los intereses de los pueblos.

Yo creo, señores, que en la cuestión de reforma no se ha votado aquí nada que no sea conforme á los intereses populares. Al pueblo lo que le importa es ser bien gobernado, y nosotros lo que hacemos es procurarlo. De consiguiente no hemos perjudicado aquí en lo mas mínimo los intereses del pueblo, sino que se han favorecido muchísimo, sin que yo entre en la cuestión de si han sido perjudicados otros intereses que se llaman populares, y que yo nunca consideraré como tales.

El Sr. Orense ha hecho después una prevención de cierto género al Gobierno, sobre la cual yo creo que por decoro del Gobierno mismo no debo decir nada. El Sr. Ministro de Marina tiene pedida la palabra, y él podrá dar al Sr. Diputado una contestación cumplida.

Dice tambien el Sr. Orense que nos precipitamos en la cuestión de reforma, que vamos marchando muy adelante, admitiendo enmiendas sin tener apenas conocimiento de su contenido. Permitame S. S. que le diga que en esto no ha sido exacto, pues las enmiendas que aquí se han presentado hace 20 días que están insertas en el Diario de las Sesiones; han pasado á la comisión, y se discuten ahora conforme previene el reglamento. Mientras que el Congreso se ajuste á los trámites marcados por este, ni el Sr. Orense ni nadie tiene derecho para hacer semejantes inculpaciones.

Ha revelado el Sr. Orense su opinión sobre la parte que puede tener el Gobierno en el nombramiento de los alcaldes, y ha insistido muy particularmente en que se deje á los pueblos el derecho de elegir á los que han de administrar los intereses de la localidad.

Esta cuestión, señores, si bien importante, no es del momento; cuando venga aquí la ley que ha de arreglar definitivamente la organización de las municipalidades, entonces se podrá descender á una discusión minuciosa, y entonces será ocasión de que ellos que crean como el Sr. Orense que no se han consultado bastante en esta ley los intereses del pueblo se opongan á sus disposiciones. Este, repito, no es el momento de decir nada sobre esa organización, sino de consignar este punto como punto constitucional.

Ha dicho por último el Sr. Orense que los pueblos temen de nosotros, que temen en particular de las reformas que podamos hacer. Yo veo por el contrario que los pueblos acogen con el mayor gusto nuestras discusiones y esperan tranquilos la terminación de la reforma constitucional: yo no veo ni ese miedo ni ese temor; y si el Sr. Orense se pone en duda mi aserto, procure enterarse mas á fondo de cuál es el deseo del verdadero pueblo, y verá como está contento y satisfecho. Me parece que he contestado á los principales argumentos del señor Orense, y no desciendo á otros pormenores, porque lo avanzado de la hora me impone el deber de no ser mas extenso.

El Sr. ARMERO, Ministro de Marina: Los Sres. Diputados recordarán que pedí la palabra cuando el Sr. Orense dijo una cosa que no me sonó bien. Yo respeto como el que mas la facultad que tienen los Sres. Diputados de consignar aquí sus principios y manifestar sus opiniones con entera libertad; pero no creo que el Sr. Orense ni ningún Diputado tengan derecho á ofender á nadie en este sitio. El señor Orense se ha permitido decir al Gobierno cosas que á ningún hombre se le pueden dirigir. Yo no desconozco que los Diputados están en su derecho al atacar al Gobierno; atíquesele en horabuena, pero trátese sin embargo con la dignidad con que un caballero debe tratar á caballeros. (Sensación: bien, muy bien.)

Se aprobó sin mas discusión la enmienda del Sr. Olivan.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, incluyendo, para la inteligencia del Congreso, una nota de los Sres. Diputados que desde 3 de Setiembre último han admitido empleos, comisiones, honores ó condecoraciones del Gobierno, y son los que á continuación se expresan:

Ministerio de Estado.—Sr. marques de Casa-Irujo, nombrado mi-

nistro plenipotenciario en la corte de Londres, y agraciado con la gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

D. Felix Sanchez Fano, agraciado con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida orden de Carlos III.

D. Mariano Rebagliato, agraciado con la misma cruz supernumeraria, no constando si la ha admitido ó no.

Ministerio de la Guerra.—D. Tomas Suarez de Puga, ascendido al empleo de segundo comandante de escuadron, á propuesta del inspector del arma.

D. José María Navia Osorio, ascendido al empleo de teniente coronel de infantería por méritos contraídos en campaña.

Ministerio de Hacienda.—D. Luis Armero, nombrado inspector general de carabineros.

D. Antonio Alcalá Galiano, nombrado comisario régio del Banco español de San San Fernando.

Se acordó que esta comunicación pasase á las secciones.

Se hizo la pregunta de si se reuniría el Congreso en secciones, y como hubiese duda sobre el resultado de la votación, se leyó á petición de un Sr. Secretario el art. 57 del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Esta es la razón, entre otras que el Presidente ha tenido para proponer al Congreso que se reúna en secciones. ¿Hay quien dude de la votación? (Algunas voces, sí, sí.)

El Sr. CANGA ARGUELLES: Pido que se verifique el recuento que previene el reglamento porque tengo duda.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. está en su derecho; se volverá á hacer el recuento.

Verificado este se acordó por considerable mayoría que se reuniese el Congreso en secciones.

Anunció el Sr. Presidente la orden del día siguiente, y levantó la sesión á las cinco.

MADRID 4 DE DICIEMBRE.

Abierta la sesión de ayer se leyó el art. 58, ó 2º del tit. 8º. Después de haberle impugnado, aunque brevemente, los señores Perpiñá y Orense, y despues de una ligera variación introducida por el Sr. Gonzalez Romero en nombre de la comisión, fue aprobado el artículo.

El Sr. Perez Aloe hizo una moción pidiendo que el art. 5º se colocase el último del título. La comisión y el Congreso acogieron la enmienda.

Aprobáronse en seguida los artículos 4º, 5º y 6º casi sin oposición formal, despues de haber suprimido la comisión las últimas palabras del 6º.

En este estado se suspendió la sesión, y subiendo á la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó un proyecto de decreto pidiendo á las Cortes una autorización para señalar pensión á las familias de los desgraciados y leales oficiales fusilados por los rebeldes de Hecho y Ausó.

Este acto de justicia honra sobremanera al Gobierno, porque ya que no le es dado volver á la vida á los bravos militares que supieron sellar con su sangre el juramento de fidelidad á su Reina, da á sus familias la única reparación que es posible, y un testimonio solemne de que S. M. aprecia en lo que valen los sacrificios de los valientes que prefieren una muerte gloriosa á comprar la vida con el oprobio y el perjurio. Este proyecto pasó á las secciones para que nombrasen la comisión que ha de informar sobre él.

Abierta de nuevo la discusión, fue aprobado el art. 7º, que es el 5º enmendado por el Sr. Perez Aloe.

Pasándose al tit. 10 presentó el Sr. Olivan una enmienda á su epígrafe para que, en vez del que tiene, se diga: «De la administración de justicia.» Apoya la por su autor en un razonado discurso, en que se hizo cargo de lo que significa la palabra «poder», le contestó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia admitiendo la enmienda, aceptada tambien por la comisión.

Puesto á discusión el título 11, y leído el art. 70 según le había redactado la comisión, el Sr. Perpiñá presentó una enmienda que luego retiró.

El Sr. Gutierrez de los Rios presentó otra proponiendo que el art. 69 se redactase en los términos siguientes: «En cada provincia habrá una diputación provincial elegida en la forma que determine la ley, y compuesta de los individuos que esta señale.» El Gobierno y la comisión la aceptaron, y fue desde luego aprobada. Tambien se admitió otra enmienda del Sr. Olivan al art. 70. Apoyada por su autor, y puesta á discusión, usó de la palabra en contra el Sr. Orense.

El discurso de este Sr. Diputado fue una invectiva contra el Gobierno y contra el Congreso; contra el primero porque en concepto de S. S. no tiene un plan fijo en la cuestión presente, y contra el segundo por juzgarle propenso á admitir todo lo que sea restrictivo de los derechos del pueblo.

Al hablar el Sr. Gutierrez de los Rios en pro del artículo, vindicó con energía al Congreso de los cargos que le había dirigido el Sr. Orense, manifestando que todo lo que había hecho el Congreso había sido en beneficio del verdadero pueblo. Otras consideraciones explicó el orador que nos parecieron muy oportunas y muy fundadas.

El Sr. Ministro de Marina protestó despues, no tanto contra la injusticia de los cargos fulminados á los individuos del Gabinete por el Sr. Orense, como contra las expresiones poco corteses y nada parlamentarias que para ello empleó S. S.

Aprobado el artículo se suspendió la discusión para leerse la lista de Sres. Diputados agraciados por el Gobierno con empleos, gracias y condecoraciones. Pasó á las secciones para el nombramiento de comisión.

Consultado el Congreso sobre si se reuniría en secciones, y habiendo acordado afirmativamente, se cerró la sesión á las cinco menos cuarto.

Es muy probable que mañana quede por fin terminada en el Congreso la importante discusión de la reforma constitucional.

Nuevos pormenores sobre los estragos producidos por el huracan de 4 y 5 del corriente en nuestras Antillas.

(Continuacion.)

La población de Puentes-Grandes ha quedado destruida casi en su totalidad. Parece que esta eminencia es el objeto querido de las tempestades. Casas enteras han quedado en tierra, incluidas la iglesia con la Gloria, teatro de tantas fiestas y regocijos, y las que han quedado en pie aparecen sin techos ni tabiques; los molinos harineros y sierras han sido arruinadas. El puente construido y reconstruido tantas veces ha quedado sentido, pues que el río salió de su cauce. No existe ya el puente del Mordazo. Nuestro Excmo. Sr. capitán general, que en la mañana de ayer fue á presenciar los dolorosos estragos del muelle, y que recorrió los barrios de extramuros, acudió por la tarde á Puentes-Grandes, y apenas llegó á su noticia que varias personas se ocu-

pan de un proyecto de suscripción para socorrer á los infelices de aquel pueblo, se apresuró el primero á suscribirse con seis onzas de oro. Segun se nos informa se hallan al frente de esta recaudación los recomendables Sres. conde de Góngolo y D. Leonardo de Arozarena.

Hemos recibido tambien una noticia informe del pueblo de Guatuo, en la que se nos dice haberse derribado multitud de casas y una parte de la iglesia, sin ocurrir desgracia alguna personal. Ni ha podido tampoco darse una noticia mas extensa en razón de que los rios no han permitido recorrer la jurisdicción.

Respecto á Arroyo Arenas han sido todavía mayores los estragos; los edificios mas sólidos se han derribado, y los que han quedado en pie están resentidos. Las familias han tenido que refugiarse á los almacenes para poder salvar las vidas, pues habiendo crecido el arroyo que corre por la población, se trasformó en un dilatado lago: sin embargo no ha habido desgracia alguna personal.

¡No existe ya el pueblo de Vreda-Nueva! Y así exclamamos porque se nos dice haberse derribado totalmente 77 casas, quedando reducidas á la indigencia las familias que las habitaban, que no tenían otros bienes que estas chozas y correspondían al estado menestral.

El caserío de Caimito, que pertenece á aquel mismo partido, ha sido tambien desolado, derribándose 19 casas. Las posesiones rurales ofrecen el mas triste estado, apareciendo como perdidas sus cosechas de café, arroz y plátanos. Se ha extraído dentro de las ruinas á una pobre anciana con una pierna rota. En el cuartón del Guachinango cayó una casa, quedando sepultado en sus ruinas un negro de edad septuagenaria.

Quisiéramos que aquí terminara, y de una vez, la triste relación de tan dolorosas escenas; pero ¡ah! estamos ciertos que no haremos mas que suspender por hoy la pluma para continuar despues llenando un deber que nunca nos fuera mas desagradable y doloroso.

Lista de los buques que han sufrido, á mas de los que insertamos en el número de hoy.

Bergantin goleta *General Mina*, patron Rodriguez, en lastre: se baró en la boca del boquete, en estado remediable.

Goleta *Union*, patron Gomez, vacía, á pique, y desarbolada de los dos palos en el muelle de San Francisco.

Goleta *Esperanza*, patron Martorell, vacía, á pique, teniendo dos buques encima, en Cayo Cruz.

Goleta *Rosario*, patron Vazquez, lastre, partido el casco y á pique la popa con la proa para el Sueste, en mal estado.

Goleta *San Francisco*, patron Rodriguez Parra, vacía, destrozada en el muelle de Piedra.

Goleta *Isabelita*, patron Novela, barada en San Antonio.

Goleta *Semiramis*, capitán Perez, perdida en San Antonio.

Goleta *Mercedita*, patron Enseñal, barada en San Antonio.

Bergantin goleta *Primero de Mahon*, patron Antonio Demetrio, en lastre, barado.

Ademas hay perdidas 16 goletas en la ensenada de San Antonio, entre Cayo Cruz, San José y San Antonio, que no se saben sus nombres.

6 de Octubre de 1844.—(A las doce del día.)

Entre las revoluciones de la naturaleza que se han experimentado en esta isla, tales como la tormenta de Santa Teresa, San Juan de Dios &c. &c., segun la relación que de ellas se hace, ninguna se ha presentado con tan horroroso aspecto como el huracan sufrido en este partido desde las once de la noche del día 4 hasta las doce del día de ayer. Las colosales coibas y palmas Reales, rodando cual si fuesen pequeños trozos de madera, los rios fuera de su cauce, los plantíos destruidos, y la gente invocando el auxilio del cielo, y presentando al Omnipotente sus niños como seres que siempre ha mirado con predilección, todo esto formaba el cuadro horroroso, pero exacto, que difundian por do quiera el espanto y la desolación, teniendo las mugeres que sujetarse de las yerbas para que no las derribase el viento.

A esta hora solo tenemos noticia de cuatro casos desgraciados; dos negros muertos en el cañal Monduy, jurisdicción de San Marcos, y un hombre blanco y un mulatito en el ingenio del Jobo, perteneciente á esta. Las familias se hallan en la actualidad viviendo juntas en las pocas casas que ha dejado en pie la tempestad.

Hemos sabido que el capitán pedáneo de esta jurisdicción Don José Nazareno de la Paz y Morejon, dando pruebas de un celo poco comun, abandonó su casa que había perdido las puertas y ventanas, y en la cual se hallaba su familia llena de consternación, para ir á socorrer á los desgraciados que quedaron sin asilo y procurarles un abrigo en las moradas de los vecinos que respetara el huracan: semejante abnegación en obsequio del bien público, es digno de elogio y merece particularizarse.

Del boletín del *Diario de la Marina* de hoy tomamos lo que sigue:

A eso de las doce y media del día de hoy ha aparecido junto al pontón del puerto un hombre ahogado, que por el traje parece haber sido marinero.

Por un propio llegado á esta ciudad se han recibido cartas del Mariel, y se sabe por ellas la llegada á aquel puerto del bergantin americano *Poland*, que salió de este en la mañana del 4: tanto el buque como la tripulación se salvaron.

La goleta costera *Camila*, que se dió como perdida en San Lázaro, ha llegado felizmente al Mariel, siendo el buque perdido en San Lázaro un pailebot tambien costero.

Se han recibido cartas de los partidos de Aguacate, Madrugá y Laguna de Palos, y en todos ellos parece que el temporal ha hecho los mismos estragos que en Matanzas.

Por noticias fidedignas recibidas en una casa de este comercio, se sabe que entre los partidos del campo que mas han sufrido los estragos del temporal, uno ha sido el de Alquizar, donde no ha quedado ni un solo árbol en pie, y hasta las palmas volaban por el aire.

De los partidos de Tapaste y de Managua escriben que los cafetales se han quedado sin casas de vivienda, y las matas han sufrido considerablemente.

Bergantin *Cubano*.—Los actos de heroísmo no deben pasar desapercibidos, sobre todo cuando tienen lugar en circunstancias tales como las del tiempo mas recio del último huracan. Se nos ha asegurado que al práctico y dos marineros, cuyos nombres tenemos el mayor sentimiento en ignorar aun, pero que publicáremos tan pronto como nos sean conocidos, se debe la salva-

cion de la oficialidad y dotacion del bergantin de guerra *Cubano*, los cuales se arrojaron los primeros al agua conduciendo un cabo que sirvió, una vez asegurado en tierra, de andarivel, por el que se palinearon todos. Accion tan arriesgada es digna del mayor elogio y recompensa.

(Se continuará.)

**DIRECCION GENERAL DE CAMINOS,
CANALES Y PUERTOS.**

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1844 aprobada por las Cortes, tuvo lugar en el día de ayer en el local que ocupa esta direccion general el sorteo de las 328 acciones del empréstito de ocho millones de la carretera de la Coruña y de las 569 del de nueve millones de la de Valencia por las Cabrillas, cuya amortizacion corresponde en el presente año, segun lo prevenido en el art. 8º del reglamento aprobado por el Gobierno, y el reextracto de las ocho acciones del primera de dichos empréstitos y de las nueve del segundo que al tenor de lo dispuesto en el art. 9º del citado reglamento deben ser extinguidas mediante el premio de 100 rs. vn. á cada una; habiendo caido la suerte para la amortizacion y premios á los números que á continuacion se expresan.

Empréstito de ocho millones de la carretera de la Coruña.

Acciones á las cuales ha cabido la suerte de ser amortizadas.

4	2154	4509	6572
7	2205	4515	6413
45	2515	4524	6421
63	2519	4552	6475
116	2529	4558	6489
152	2565	4565	6495
165	2579	4437	6522
197	2428	4442	6553
198	2447	4456	6555
254	2545	4461	6560
258	2548	4489	6575
297	2558	4490	6625
317	2629	4495	6626
374	2655	4498	6651
377	2699	4499	6659
422	2712	4509	6678
437	2845	4515	6681
461	2859	4529	6706
470	2876	4607	6741
501	2957	4645	6767
551	2991	4676	6772
605	2995	4689	6780
618	3020	4690	6798
622	3030	4697	6846
628	3053	4776	6859
715	3075	4778	6888
717	3090	4779	6902
747	3121	4857	6924
755	3155	4965	6950
769	3143	4975	6948
889	3151	4985	6978
895	3161	5047	7000
915	3173	5084	7002
924	3174	5107	7010
966	3195	5157	7047
989	3210	5141	7059
995	3225	5144	7079
1021	3227	5531	7082
1056	3229	5559	7087
1054	3290	5566	7100
1068	3522	5374	7125
1110	3554	5384	7195
1115	3551	5587	7253
1152	3419	5415	7285
1200	3435	5440	7294
1206	3439	5461	7514
1290	3442	5462	7519
1291	3455	5470	7521
1325	3468	5475	7537
1537	3490	5595	7567
1465	3558	5617	7575
1529	3595	5621	7585
1564	3604	5685	7586
1592	3606	5697	7589
1608	3613	5734	7591
1612	3617	5749	7425
1616	3620	5782	7428
1632	3648	5790	7450
1647	3667	5858	7459
1665	3674	5863	7462
1677	3686	5884	7468
1689	3691	5914	7516
1691	3752	5920	7549
1694	3782	5928	7552
1718	3856	5930	7568
1727	3876	5955	7615
1785	3892	5974	7626
1792	3899	5985	7643
1795	3965	5999	7655
1880	3996	6022	7675
1883	4009	6047	7689
1898	4032	6067	7698
1906	4057	6070	7710
1920	4048	6085	7711
1978	4174	6190	7724
2019	4207	6191	7840
2048	4276	6251	7844
2076	4277	6288	7861
2081	4287	6513	7908
2085	4295	6547	7941
2115	4302	6537	7962
2142	4506	6563	8000

Acciones que deben ser extinguidas por haberlas cabido el premio de 1000 rs. vn. á cada una.

1652	5685
2142	6347
4689	6681
5461	7000

Empréstito de nueve millones de la carretera de Valencia por las Cabrillas.

Acciones á las cuales ha cabido la suerte de ser amortizadas.

15	2148	4459	6501
17	2166	4463	6598
25	2218	4493	6612
44	2219	4504	6645
51	2220	4548	6726
61	2254	4558	6738
65	2243	4564	6761
94	2247	4618	6784
105	2270	4675	6799
126	2552	4677	6819
150	2558	4683	6841
141	2578	4687	6859
156	2597	4715	6864
157	2458	4742	6871
176	2445	4761	6906
182	2461	4782	6926
190	2478	4800	6998
222	2488	4828	7003
225	2496	4881	7040
254	2520	4908	7041
270	2559	4910	7100
305	2545	4952	7107
506	2566	4941	7109
527	2579	4950	7120
548	2701	4955	7155
570	2705	4968	7254
576	2712	4972	7272
440	2750	4980	7298
469	2751	4991	7542
522	2804	5068	7550
590	2819	5108	7472
604	2836	5138	7555
658	2902	5165	7554
642	2906	5224	7597
656	2955	5251	7599
678	2975	5244	7638
751	2979	5248	7656
754	3001	5258	7712
752	3058	5261	7751
774	3057	5275	7765
781	3133	5525	7782
787	3184	5556	7795
801	3200	5560	7796
815	3205	5459	7856
825	3242	5457	7855
827	3288	5501	7867
850	3293	5502	7874
845	3500	5511	7879
870	3526	5517	7897
928	3550	5556	7955
951	3585	5554	7962
959	3404	5575	7979
956	3417	5580	7991
958	3466	5617	8027
962	3494	5659	8057
978	3540	5707	8080
1029	3554	5777	8095
1050	3579	5840	8102
1108	3599	5875	8159
1159	3661	5901	8161
1147	3755	5911	8187
1175	3760	5959	8216
1251	3785	5945	8252
1248	3804	5961	8255
1278	3879	5967	8265
1514	3882	5990	8507
1522	3958	5992	8516
1554	3954	6052	8558
1559	3989	6048	8573
1549	4007	6065	8577
1551	4055	6076	8588
1552	4058	6087	8592
1574	4044	6095	8455
1581	4054	6104	8564
1467	4061	6169	8568
1577	4072	6170	8584
1586	4081	6194	8612
1618	4087	6197	8668
1620	4090	6215	8677
1653	4109	6250	8761
1702	4158	6244	8800
1809	4140	6250	8811
1852	4156	6267	8857
1862	4195	6268	8864
1872	4255	6278	8884
1917	4282	6502	8901
1918	4297	6537	8927
1941	4351	6545	8957
1947	4366	6561	8948
1955	4385	6567	8991
2007	4402	6402	
2099	4405	6408	
2109	4421	6482	

Acciones que deben ser extinguidas por haberlas cabido el premio de 1000 rs. vn. á cada una.

44	1522	5599
522	2559	4800
958	5057	8927

Lo que se avisa al público á fin de que los tenedores de dichas acciones puedan presentarlas desde el 51 del corriente en adelante en esta direccion general con carpetas dobles, para que en su vista les puedan ser satisfechos los capitales á las que hayan salido amortizadas, y los premios á las que de entre ellas han sido favorecidas por la suerte, y á unas y á otras los intereses del semestre que vencerá en fin del corriente año. Madrid 2 de Diciembre de 1844.

AVISOS.

ATENEOS CIENTIFICO Y LITERARIO.

El Sr. D. Antonio Alcalá Galiano explicará la historia literaria del siglo XVIII en España, Francia, Inglaterra é Italia los

viernes á las ocho de la noche, dando principio á sus lecciones el 6 del corriente.

El Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, que ha tomado á su cargo la cátedra de derecho político constitucional, comenzará sus explicaciones el martes 10 del corriente á las siete de la noche, y las continuará en iguales dias y horas de las semanas sucesivas.

Las personas que deseen matricularse y recoger papeleta de entrada, acudirán á la secretaría de esta corporacion desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 2 de Diciembre de 1844. — El secretario primero, José Joaquin Matcos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 3 de Diciembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Titulos al portador del 5 por 100, 21 3/8 y 21 1/8 á v. f. ó vol.: 21 3/4 y 21 1/2 á 60 d. á prima de 1/2 por 100.
 Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Titulos al portador del 4 por 100, 00.
 Idem idem del 3 por 100, 30 1/2 y 30 9/16 al contado: 30 1/4, 1/2, 3/16, 1/8, 5/8, 7/8 y 51 á v. f. ó vol. y firme: 31 3/4, 1/2, 3/2, 31 7/8 y 31 1/4 á id. á prima de 1 1/4 y 1/2 por 100.
 Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
 Cupones llamados á capitalizar, 00.
 Idem no llamados á capitalizar, 00.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Deuda sin interes, 00.
 Acciones del Banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 1/2. Paris, 16-5.

Alicante, 1/8 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., par papel.	Santander, 3/8 pap. b.
Bilbao, 1/4 din. b.	Santiago, par.
Cádiz, 1/4 id.	Sevilla, id.
Coruña, 1/4 d.	Valencia, 1/4 id.
Granada, 1/4 pap. id.	Zaragoza, 5/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

PRONTUARIO

DE

ORTOGRAFIA DE LA LENGUA CASTELLANA,

dispuesto de Real orden para uso de las escuelas públicas por la Real Academia española. Se halla de venta á 3 rs. en rústica en el despacho de la misma Academia, sito en la calle de Valverde, donde se hallarán tambien las obras que con sus precios respectivos se anuncian á continuacion.

Diccionario de la lengua castellana por la Academia española, 9ª edicion corregida y aumentada: su precio 75 rs. papel y 85 pasta.

Gramática castellana en 8º regular: su precio 9 rs. papel y 15 pasta.

La Ortografía en id: 5½ rs. papel y 9 pasta.
 El D. Quijote de Cervantes, con láminas finas, en 8º marquilla: cinco tomos con el de la vida de Cervantes, escrita por D. Martin Fernandez Navarrete: su precio 100 rs. papel, 124 pasta y 106 rústica.

La misma vida de Cervantes separada, un tomo en 8º marquilla: su precio 24 rs. papel, 50 pasta y 28 rústica.

El Fuero-Juzgo en latin y castellano, un tomo en folio: su precio 28 rs. papel, 44 pasta y 52 rústica.

El Siglo de Oro, por D. Bernardo de Valbuena, un tomo en 8º marquilla: su precio 20 rs. pasta y 16 rústica.

El cerco de Zamora, por el baron de Bigüezal: poema premiado por la Academia, un cuaderno en 4º: su precio 6 rs. rústica.

Accesit del mismo premio, por D. Fernando Corradi, un cuaderno en 4º, su precio 6 rs. rústica.

Discurso gratulatorio al Sr. D. Fernando VII por haber jurado la Constitucion de la monarquía en 1820: por D. José Muso, premiado por la Academia, un cuaderno en 4º: su precio 6 reales rústica.

Aminta del Tasso, traducida por D. Juan de Jáuregui, edicion estereotípica: su precio 4 rs. rústica.
 Jornada de Carlos V á Tunes, por D. Gonzalo Illasca, edicion estereotípica: su precio 2 rs. rústica.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

La comedia en cinco actos, titulada

LAS COLEGIALAS DE SAINT-CYR.

Intermedio de baile nacional; dando fin á la funcion con un divertido sainete.

CIRCO. A las ocho de la noche.

GEMMA DI VERGI.

ópera seria en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.